

LEY PARA LA CONSERVACION Y RESTAURACION DE TIERRAS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en la Tercera Sección al Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 9 de octubre de 2007.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 223

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para:

I. Combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación, con el fin de mantener su calidad y cantidad en beneficio de la población del Estado;

II. Aplicar las disposiciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de las Tierras en el territorio del Estado;

III. Mitigar los efectos causados por la sequía;

IV. Proteger el recurso suelo y evitar el deterioro, pérdida, contaminación, o cualquier factor de degradación que disminuya la capacidad productiva de las tierras y los servicios ambientales asociados a su conservación;

V. Definir los términos de la coordinación entre las autoridades estatales y las autoridades federales y municipales en la restauración, el mejoramiento y la conservación de las tierras;

VI. Promover el manejo sustentable de las tierras y de los recursos naturales, en general, de modo que contribuya al incremento de la producción y de la productividad y al mejoramiento de los niveles de bienestar social, sin afectar la biodiversidad de los ecosistemas;

VII. Contribuir al mejoramiento de las cuencas hidrográficas y la provisión de agua limpia a la sociedad;

VIII. Promover la utilización de las tierras de acuerdo a su aptitud y conforme a criterios de aprovechamiento sustentable;

IX. Delimitar las zonas rurales y periurbanas;

X. Determinar las bases y cauces para la participación de la sociedad civil en las tareas de conservación y restauración de las tierras; y,

XI. Establecer las sanciones administrativas a que se hagan acreedores quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.- Se declara de interés público:

I. La restauración y conservación de la capacidad productiva de las tierras, así como de las características propicias al incremento de sus servicios ambientales;

II. La conservación y mejoramiento de las partes altas de las cuencas hidrográficas, la reducción de los azolves, la reducción de riesgos de desastres por mal funcionamiento de las cuencas hidrográficas y el aprovisionamiento de agua limpia a los acuíferos subterráneos y a los usuarios del agua; y,

III. La reducción de la vulnerabilidad de las tierras a la sequía.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Áreas Periurbanas: Espacios territoriales en las inmediaciones de las áreas urbanas, que deberán estar sujetos a regulaciones y preferencias para garantizar los servicios ambientales que prestan a la sociedad;

II. Bienes y Servicios Ambientales: Conjunto de bienes tangibles y no tangibles, que contribuyen al mejoramiento de las funciones de los ecosistemas, tales como la recarga de acuíferos, el incremento de la diversidad biológica, la captura de gases y otras;

III. Cambio Climático: El cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

IV. Consejo: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

V. Consejo Mexicano: El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, señalado por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

VI. Conservación: Las actividades tendientes a mantener o incrementar la capacidad productiva de las tierras, cuando la degradación de las mismas aún permite la producción;

VII. Contratos de Aprovechamiento de Tierras: Instrumento legal, regido por la legislación administrativa aplicable, mediante el cual el Gobierno Federal y el del Estado, se comprometen a dar acceso a los productores contratantes, en una gestión única, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el Programa Especial Concurrente, a cambio de lo cual los productores contratantes se comprometen a ejecutar un Plan de Manejo de sus Tierras;

VIII. Cuencas Hidrográficas: La unidad territorial, demarcada por una red autónoma de cauces, y las interacciones con las aguas subterráneas;

IX. DDR: Los distritos de desarrollo rural sustentable, previstos en la Ley de Desarrollo;

X. Degradación de Tierras: Procesos que disminuyen la capacidad presente o futura para producir bienes y sustentar la vida, en los términos que establezca el Inventario Nacional de las Tierras;

XI. Desertificación: Pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado;

XII. Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Estado;

XIII. Ejecutivo Federal: El Poder Ejecutivo de la República Mexicana;

XIV. Erosión: Proceso que se refiere al empobrecimiento de las tierras debido al desprendimiento y arrastre de partículas;

XV. Ley: La Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. Ley de Desarrollo: La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. Ley Forestal: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XIX. Ley Forestal Estatal: La Ley (sic) Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán;

XX. Ley Ecológica Estatal: La Ley de Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán;

XXI. Lucha contra la Desertificación: Conjunto de orientaciones e instrumentos de política y acciones para prevenir, controlar y revertir la degradación de las tierras en sus manifestaciones y causas;

XXII. Manejo Sustentable de Cuencas Hidrográficas: La gestión en un determinado sistema hidrográfico para aprovechar sus recursos naturales, sin menoscabo de su integridad física, química y biológica;

XXIII. Manejo de Tierras: El conjunto de técnicas encaminadas a la prevención, conservación y mejoramiento de la calidad de las tierras;

XXIV. NOM: Las normas oficiales mexicanas, expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXV. Plan de Manejo de Tierras: El documento técnico operativo de los productores contratantes, que describe y programa actividades para el manejo de tierras, establece metas e indicadores de éxito en función de éstas y define los apoyos de los recursos presupuestales disponibles;

XXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley;

XXVII. Restauración de las Tierras: Las actividades tendientes a la recuperación y el restablecimiento de la capacidad productiva y de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las tierras degradadas, hasta niveles que impiden o limitan severamente su uso productivo;

XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;

XXIX. Sistema: Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales;

XXX. Suelo: Conjunto sistémico y dinámico de elementos físicos, químicos y bióticos capaces de sostener a las plantas y soportar la producción vegetal;

XXXI. Tierra: El sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biosfera y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema; así como los acondicionamientos de los terrenos, la cubierta forestal y la infraestructura desarrollada en los terrenos rurales;

XXXII. Zonas de Restauración: Las que presentan grados severos de degradación de la tierra, en las que la autoridad, mediante declaratoria del Ejecutivo Federal, establece un régimen especial de utilización y manejo de las tierras, conforme a lo establecido en la LGEEPA; y,

XXXIII. Zonas Frágiles o Tierras Frágiles: Tierras que pueden ser degradadas por fenómenos naturales, cambio climático, cambio de técnicas productivas o de utilización.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA GESTIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

De la autoridad, la planeación, coordinación y concurrencia en materia de lucha contra la desertificación

Artículo 4.- El Ejecutivo y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y restauración de las tierras, de conformidad con las atribuciones previstas en esta Ley y en la normatividad aplicable.

Artículo 5.- Para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, la Secretaría se coordinará con las demás dependencias y agentes participantes en el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones que el Ejecutivo disponga para la coordinación de las dependencias que se requieran.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de lucha contra la desertificación, las siguientes:

I. Coordinar la formulación del Programa Estatal de Lucha contra la Desertificación;

II. Promover el cumplimiento y activa participación del Estado en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, así como coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de dicho tratado, incluido su Plan de Acciones; y coadyuvar con el SINADES en los programas que para el mismo fin promueva éste;

III. Convocar y promover el funcionamiento del Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación;

IV. Promover la creación de incentivos y/o la adecuación de los programas de desarrollo rural existentes, a fin de estimular el uso sustentable de las tierras, en coordinación con las dependencias competentes;

V. Orientar con criterios ecológicos las políticas e instrumentos del desarrollo rural, el fomento agropecuario y lucha contra la pobreza, en cuanto a su impacto en la conservación y restauración de las tierras;

VI. Determinar las modalidades de aplicación de los programas de desarrollo rural en las zonas de restauración y en tierras frágiles, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Combatir los desmontes;

VIII. Celebrar, conforme a lo previsto en la presente Ley, acuerdos y convenios en materia de conservación y restauración de tierras, con los municipios, así como con otras instituciones públicas y personas físicas o morales de los sectores social y privado;

X. (sic) Operar las Unidades de Lucha contra la Desertificación;

XI. (sic) Verificar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven; y,

XII. (sic) Las demás que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le señalen.

Artículo 7.- La coordinación y acciones de lucha contra la desertificación, se llevarán a cabo a través de los DDR, los cuales deberán contar con una Unidad de Lucha contra la Desertificación, al menos en los distritos que cuenten con zonas de tierras frágiles. Dichas unidades operarán en el marco de las disposiciones aplicables para el funcionamiento de los DDR.

Artículo 8.- La Secretaría establecerá, con los municipios, los acuerdos y convenios que en materia de conservación y restauración de tierras se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9.- Se establecerá una unidad de lucha contra la desertificación en cada uno de los distritos de desarrollo rural existentes en el Estado, las cuales, con la colaboración de los propios DDR, y de los correspondientes Sistemas Distritales de Lucha contra la Desertificación, tendrán los siguientes objetivos:

I. Aplicar localmente las disposiciones establecidas en la Convención de Lucha contra la Desertificación;

II. Coadyuvar en el establecimiento y cumplimiento de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras;

III. Apoyar el proceso de descentralización de responsabilidades y funciones hacia los estados y municipios mediante el establecimiento de instancias locales de administración directa, encargadas de la ejecución, control y vigilancia de los programas de conservación y restauración de tierras;

IV. Promover instancias de planeación participativa y administración autogestiva, a través del reconocimiento de las estructuras que los propios productores y propietarios rurales se han dado;

V. Impulsar la adopción de prácticas de producción y aprovechamiento sustentable a partir del manejo integral de los sistemas de cuencas hidrográficas, subcuencas y microcuencas;

VI. Promover instancias de convergencia de las acciones, servicios y recursos públicos, sociales y privados, destinados a la conservación y restauración de las tierras;

VII. Apoyar a los municipios para el establecimiento y fortalecimiento de los sistemas municipales de lucha contra la desertificación en el marco de los consejos municipales de desarrollo rural sustentable y las unidades municipales correspondientes; y,

VIII. Las demás que la Ley y el Reglamento señalen.

Artículo 10.- Las Unidades de Lucha contra la Desertificación tendrán las siguientes funciones:

I. Operar y coordinar los servicios técnicos y administrativos que para su funcionamiento resulten necesarios;

II. Elaborar, determinar o aprobar, según sea el caso, los proyectos específicos de conservación o restauración por predio y tipo de tierras;

III. Administrar y difundir la información referente a servicios técnicos y tecnologías;

- IV. Asesorar a los usuarios en la ejecución de los trabajos de conservación y restauración de las tierras en las técnicas de manejo sustentable;
- V. Ejecutar programas de capacitación y adiestramiento, dirigidos a los usuarios del Distrito, sobre técnicas de manejo de tierras;
- VI. Promover y dictaminar la celebración de contratos de aprovechamiento de tierras;
- VII. Supervisar la correcta realización de los trabajos de conservación y restauración que a los usuarios corresponda, así como el cumplimiento de las limitaciones al uso y aprovechamiento fijadas en el decreto de creación;
- VIII. Determinar las características de las tierras de cada propiedad o posesión y definir los cultivos que deberán fomentarse o desalentarse en zonas con tierras frágiles;
- IX. Colaborar con La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades municipales en la elaboración de los ordenamientos territoriales, incluyendo el criterio de fragilidad de tierras y las características para que dichos ordenamientos se inscriban en la Carta Nacional de las Tierras Frágiles;
- X. Representar a la Secretaría en el ámbito de su jurisdicción; y,
- XI. Las demás que esta Ley o su reglamento les señalen.

CAPÍTULO II

De la participación social

Artículo 11.- La Secretaría promoverá y coordinará el Sistema, el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar la participación de las organizaciones de productores rurales y de la sociedad civil en las estrategias y programas del Sistema;
- II. Definir los objetivos, políticas, estrategias y programas para el control de la desertificación;
- III. Proponer y gestionar ante las instituciones públicas federales responsables de los instrumentos de regulación, fomento y apoyo, los ajustes necesarios para que dichos instrumentos coadyuven de manera más eficaz en el control de la desertificación;

IV. Armonizar las políticas y estrategias mencionadas, con los objetivos, políticas y estrategias de producción rural establecidas por las instancias que tengan jurisdicción en esas materias;

V. Promover la participación de los gobiernos estatales y municipales en las acciones del Sistema; y,

VI. Las demás que le encomiende el Consejo o que establezca el propio Sistema.

Artículo 12.- El Sistema estará formado por las instituciones y organismos públicos, privados y sociales que puedan contribuir en la lucha contra la desertificación, y contará con un Comité coordinador, formado por representantes de:

I. La Secretaría y entidades del Gobierno del Estado cuyas atribuciones se relacionen con el objeto de esta Ley;

II. Agrupaciones estatales, de productores y empresarios, propietarios rurales, campesinos e indígenas;

III. Instituciones públicas o privadas de investigación o educación superior; y,

IV. Organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la protección, conservación y restauración de las tierras.

El Sistema será honorífico y será establecido por la Secretaría, se inscribirá dentro del Consejo y se regirá por su reglamento interno.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá el establecimiento del Sistema, como división operativa del Consejo y los correlativos sistemas distritales y municipales para la lucha contra la desertificación, en el marco de los correspondientes consejos, distritales y municipales para el desarrollo rural sustentable que establece la Ley de Desarrollo.

Artículo 14.- El Sistema y los sistemas, distritales y municipales para la Lucha contra la Desertificación, en el ámbito de sus competencias respectivas, operarán como órganos de consulta y espacios de amplia participación ciudadana, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. Fomentar la participación activa y corresponsable de la sociedad civil en la definición de la política de lucha contra la desertificación, la ejecución de los programas de conservación y restauración de tierras y en el control y vigilancia de las acciones que en esta materia se emprendan;

- II. Participar con la Secretaría en la formulación y evaluación continua del Programa Estatal de Lucha contra la Desertificación;
- III. Asesorar a la Secretaría en el diseño y ejecución de las políticas y estrategias en materia de conservación y restauración de tierras, así como participar en su control y evaluación;
- IV. Participar conjuntamente con la Secretaría en la elaboración del Reglamento;
- V. Recomendar al gobierno los lineamientos a seguir en cuanto a la instrumentación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y otros foros y negociaciones internacionales relevantes;
- VI. Proponer a la Secretaría las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar, ejecutar o reorientar políticas, programas, estudios, proyectos y acciones específicas para la lucha contra la desertificación;
- VII. Proponer a la Secretaría las reformas legales que considere necesarias para perfeccionar el marco jurídico, mejorar el cumplimiento de sus funciones y promover el desarrollo sustentable;
- VIII. Proponer los lineamientos y metodologías para el levantamiento del Inventario Estatal de las Tierras;
- IX. Otorgar anualmente el Premio al Mérito en la Lucha contra la Desertificación;
- X. Promover la instalación de los consejos regionales y su circunscripción territorial;
- XI. Atender las consultas que en materia de tierras le sean planteadas por la Secretaría;
- XII. Opinar sobre las solicitudes de cambios de utilización de tierras a que se refiere la Ley Forestal y otra normatividad aplicable;
- XIII. Conocer y emitir opiniones respecto de controversias planteadas a petición de parte, por inconformidades en la aplicación de esta Ley;
- XIV. Determinar los componentes técnicos de los planes de manejo sustentable de tierras aplicables a los contratos, de acuerdo con el catálogo de tecnologías que determine el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica;
- XV. Auxiliar al sistema nacional en la aplicación de sus atribuciones; y,
- XVI. Las demás que esta Ley y el reglamento les señalen.

Artículo 15.- El Sistema y los sistemas, distritales y municipales de Lucha Contra la Desertificación en sus respectivas circunscripciones, estarán integradas por:

- I. Representantes de los gobiernos estatal y municipal que correspondan;
- II. Entidades y dependencias federales que actúen en el ámbito correspondiente;
- III. Agrupaciones de, productores del sector social y privado;
- IV. Instituciones públicas o privadas de investigación o educación superior;
- V. Organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la conservación y restauración de las tierras; y,
- VI. Las que los propios sistemas determinen.

Artículo 16.- Las bases para la organización, estructura y funcionamiento del Sistema, y los sistemas distritales y municipales, se sujetarán a lo que disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Las acciones orientadas a la lucha contra la desertificación, serán coordinadas teniendo en cuenta la existencia de los órganos e instancias de coordinación y participación social consideradas en la Ley de Desarrollo y basándose en la delimitación por cuencas hidrográficas y microcuencas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS NORMAS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 18.- El uso y aprovechamiento de las tierras se hará sobre las bases y métodos que tiendan a mejorar su productividad, sin poner en riesgo la calidad de los recursos naturales y el equilibrio de los ecosistemas, de modo que no comprometa el patrimonio de las generaciones venideras. Asimismo, la realización de otras actividades, observará las medidas necesarias para evitar la desertificación y la degradación de tierras y cuencas hidrográficas. Para ello, la Secretaría expedirá normas, lineamientos técnicos y otras disposiciones para establecer dichas bases y métodos.

Artículo 19.- La Secretaría, coadyuvará con las dependencias competentes federales estatales y municipales y dentro de las disposiciones establecidas por la

normatividad aplicable, en la delimitación de las zonas urbanas, periurbanas y rurales y en el establecimiento de los parámetros, las disposiciones reglamentarias y acuerdos de coordinación para la actualización de dicha delimitación.

Artículo 20.- La Secretaría delimitará en el Inventario Estatal de las Tierras, las tierras frágiles y las zonas de restauración, en las cuales la aplicación de los programas de desarrollo rural deberá realizarse con las consideraciones normativas y modalidades que la Secretaría establezca en coordinación con las dependencias competentes y con la participación del Sistema y el Consejo.

Artículo 21.- Los recursos aplicados en programas de apoyo en las zonas dictaminadas por la Secretaría en condición de tierras frágiles, serán otorgados a los particulares mediante gestión única y con las prerrogativas y preferencias destinadas a fines de mejoramiento de recursos naturales e incremento de los servicios ambientales, a través de contratos de aprovechamiento de tierras, fundados en planes de manejo sustentable de tierras, formulados con el apoyo de servicios técnicos que la Secretaría instrumentará, en el marco del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral y utilizando tecnologías aprobadas en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable de acuerdo a las especificaciones que señale el Reglamento.

Artículo 22.- El Ejecutivo deberá incluir el rubro de Lucha contra la Desertificación en los proyectos de Presupuesto de Egresos que presente para su aprobación al Congreso del Estado.

Artículo 23.- Los DDR, deberán incluir en su programa anual un Programa Distrital de Lucha contra la Desertificación que contenga un Plan Integral de Manejo Sustentable de Tierras Agrícolas, Pecuarias y Forestales, según corresponda, dentro del área de su circunscripción.

Artículo 24.- La Secretaría definirá las técnicas y cultivos recomendables de acuerdo con las características de aptitud y restricciones de utilización de las tierras. Para tal efecto, establecerá procedimientos transparentes y no discrecionales de validación de técnicas recomendadas en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 25.- Los planes de manejo de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales, una vez concertados entre la Secretaría y los productores, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Lucha contra la Desertificación.

Artículo 26.- Se prohíbe la disposición de residuos contaminantes y el uso de los compuestos tóxicos y contaminantes de las tierras que determine la autoridad federal competente, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 27.- La Secretaría se coordinará en el seno de la Comisión Intersecretarial, para establecer los procedimientos y normas para definir los cultivos y tecnologías sustentables de manejo de tierras que tienen prioridad para recibir apoyos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Desarrollo.

CAPÍTULO II

Del uso y aprovechamiento agrícola

Artículo 28.- Quienes se dediquen a las actividades agrícolas procurarán seleccionar cultivos, técnicas y sistemas de manejo que favorezcan la integridad física, química y biológica de la tierra, su capacidad de infiltración hídrica, el ahorro de agua y la protección de los acuíferos. Las dependencias de la administración pública, dentro de su ámbito de competencia, fomentarán la adopción de las medidas señaladas anteriormente.

La Secretaría través de sus órganos promoverá la agroforestería, la permacultura y en general prácticas de agricultura sustentable.

CAPÍTULO III

Del uso y aprovechamiento ganadero

Artículo 29.- Quienes aprovechen tierras de pastoreo y opten por establecer contratos de aprovechamiento de tierras, presentarán a la Secretaría, para la autorización de apoyos, un Plan de Manejo de Tierras, conforme a las recomendaciones técnicas aprobadas en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable. Dentro de recomendaciones técnicas mencionadas, se deberán tomar en cuenta el silvopastoreo y otras prácticas que hagan compensatorio el uso forestal y ganadero.

Los ejidos y comunidades y quienes cuenten con superficies con capacidad para menos de cincuenta unidades animal podrán solicitar a la Secretaría, apoyo técnico y financiero para la formulación y ejecución del mencionado Plan, en los términos establecidos por el Reglamento.

Artículo 30.- Es obligatoria la observancia de los límites de carga establecidos por los coeficientes de agostadero que determine la autoridad competente. Sólo se podrá asignar una carga mayor, cuando así lo justifiquen los planes de manejo de tierras de pastoreo a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Del uso y aprovechamiento forestal

Artículo 31.- Los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento, deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas.

Artículo 32.- La Secretaría coadyuvará con la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, para el dictamen y certificación de la condición forestal de los predios, en los términos de la Ley Forestal, con el objeto de vigilar que en la certificación de derechos ejidales, conversión de régimen legal y demás procedimientos de traslado de dominio o usufructo de tierras ejidales o comunales, no se asignen ni subdividan parcelas en terrenos forestales que violenten la Ley de la materia y degraden las tierras.

Artículo 33.- La autoridad competente brindará asistencia técnica especializada a las comunidades indígenas propietarias de tierras forestales, para la formulación del Plan de Manejo de Tierras, para los efectos de la celebración de contratos de aprovechamiento de tierras y la consecuente asignación de apoyos gubernamentales.

CAPÍTULO V

De la mitigación de la degradación causada por el uso y aprovechamiento minero

Artículo 34.- La Secretaría establecerá acuerdos con los productores mineros y, en su caso, dará parte a la autoridad competente, para el cumplimiento de las normas dirigidas a la minimización y mitigación de los efectos adversos sobre las tierras durante y después de la realización de actividades de extracción de materiales del subsuelo; exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales, excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta vegetal, las tierras, las aguas superficiales o subterráneas o las cuencas hidrográficas, a las que se sujetarán los titulares de concesiones mineras y de acuerdo a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VI

Del uso para infraestructura

Artículo 35.- La construcción y operación de obras de infraestructura caminera, hidráulica, conducción eléctrica o cualquiera otra que pueda causar degradación a las tierras en cualquiera de sus formas, o alterar las características hidrográficas de las cuencas, tanto en el proceso de ejecución, como en su operación ulterior, deberá hacerse de manera tal que evite dichos daños o, en caso contrario,

justificar clara, precisa y plenamente su utilidad pública y realizar las medidas de mitigación y compensación que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

De los cambios de utilización de las tierras

Artículo 36.- Los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y zonas de restauración, dentro de los márgenes establecidos por esta Ley, la Ley Forestal y correlativas, requieren autorización de la Secretaría en coordinación con las autoridades correspondientes, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Por excepción:

- a) De forestal a cualquier otra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal; y,
- b) De ganadera de pastoreo a agrícola, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la LGEEPA, la Ley Ecológica Estatal y demás disposiciones aplicables;

II. Previa autorización:

- a) De agrícola permanente a ganadera de pastoreo, mediante un programa de manejo autorizado por la Secretaría, en los términos de lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- b) De ganadera de pastoreo a agrícola, mediante un programa de manejo autorizado por la Secretaría, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

III. Sin restricciones:

- a) De agrícola o ganadera a forestal, quedando los trabajos de forestación o reforestación a lo establecido por la Ley Forestal.

Artículo 37.- Cuando se trate de cambios de utilización de la tierra con fines diferentes a los agropecuarios y forestales, la autoridad competente solicitará la opinión del Consejo que corresponda.

Artículo 38.- Las solicitudes para el cambio de utilización de la tierra en terrenos de uso común ejidales o comunales, requerirán de la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de su asamblea ejidal o comunal respectiva, misma que deberá celebrarse cumpliendo con las formalidades exigidas para los asuntos señalados en las disposiciones aplicables de la Ley Agraria y demás ordenamientos normativos.

CAPÍTULO VIII

De las áreas periurbanas

Artículo 39.- La Secretaría, coadyuvará con las autoridades competentes a fin de delimitar las áreas periurbanas, en las cuales tendrán prioridad, para todo efecto normativo, de planeación y fomento, su aspecto paisajístico y la prestación de servicios ambientales a las zonas urbanas contiguas.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

De la armonización de políticas y los contratos de aprovechamiento de tierras

Artículo 40.- La Secretaría, con la participación del Consejo, establecerá y revisará continuamente las reglas de operación y la aplicación de los componentes del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, a fin de evitar efectos indeseados de la aplicación de éstos y aprovecharlos como incentivo al manejo sustentable de las tierras, sin demérito de los objetivos específicos de cada uno de dichos programas y dentro de los márgenes provistos por la normatividad aplicable.

Artículo 41.- El Consejo diseñará los mecanismos idóneos para la instrumentación de contratos de aprovechamiento de tierras, que serán suscritos por el gobierno y los productores, de manera individual o, preferentemente, organizada, a través de las unidades de lucha contra la desertificación.

Los contratos incluirán los apoyos necesarios para la aplicación de planes de manejo de tierras basados en prácticas y sistemas sustentables de manejo de tierras seleccionadas libremente por los productores, de entre aquellas aprobadas por el Consejo Municipal o, en su defecto, el Consejo Distrital correspondiente y, en su caso, congruentes con la zonificación y ordenamiento formulado por el Ayuntamiento con la participación del Consejo Municipal.

El Consejo, en coordinación con las dependencias competentes de los diversos órdenes de gobierno, aportará asesoría calificada a los productores, a fin de formular sus planes y contratos de aprovechamiento de tierras.

Los productores participantes en los contratos de aprovechamiento de tierras se comprometen, en términos de la legislación aplicable, a ejecutar los planes de manejo contenidos en dichos contratos.

Artículo 42.- Cuando se trate de tierras frágiles, el Consejo intervendrá en la concertación de los contratos de aprovechamiento de tierras.

CAPÍTULO II

De las áreas especiales de conservación y restauración de tierras

Artículo 43.- La Secretaría promoverá ante la autoridad federal, en los términos establecidos por la Ley Ecológica Estatal y demás normatividad aplicable, la declaratoria de Zona de Restauración, cuando considere, con la participación del Sistema, que dicha medida se requiera.

Artículo 44.- La Secretaría elaborará y ejecutará, en coordinación con las instancias correspondientes de los órdenes de gobierno federal y municipal, los programas para las áreas críticas y zonas de tierras frágiles, encaminados a revertir la tendencia a la degradación, a partir de los estudios técnicos disponibles. Los programas de lucha contra la desertificación en las zonas de restauración y de tierras frágiles se ejecutarán mediante convenios de concertación con los sectores social y privado y acuerdos de coordinación con los gobiernos de los municipios, conforme a lo establecido por esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 45.- Las zonas de restauración, requerirán declaratoria por parte del Ejecutivo, en los términos señalados por la Ley Ecológica Estatal.

Artículo 46.- Los programas de las zonas de restauración serán de carácter preventivo o correctivo. Los programas de carácter preventivo tendrán por objeto preservar la calidad de las tierras en aquellas áreas que aún conserven cualidades físicas, químicas y biológicas suficientes para la producción agropecuaria o forestal.

Los programas de carácter correctivo son aquellos que se orientan hacia las zonas de restauración de conformidad con los criterios establecidos por el Inventario Nacional de las Tierras.

Artículo 47.- Los programas mencionados en el artículo anterior establecerán:

- I. Los objetivos generales y vigencia;
- II. Ubicación de las tierras y las características del área;
- III. Estudios del terreno y sus características;

- IV. La información sobre la degradación de las tierras;
- V. Las actividades de restauración y conservación a realizar;
- VI. Los recursos y plazos de la ejecución; y,
- VI. (sic) Las demás que se establezcan en el Reglamento y en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

De los servicios técnicos

Artículo 48.- La Secretaría, con la participación del Sistema, establecerá los lineamientos y acciones necesarios para la aplicación de las tecnologías idóneas para la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y las cuencas hidrográficas, así como para integrar un directorio de servicios técnicos que será incorporado al Registro Estatal.

Artículo 49.- La Secretaría establecerá los criterios y procedimientos para la clasificación, evaluación, certificación y autorización de los servicios técnicos, de conformidad con los criterios expresados en el Reglamento y la normatividad aplicable.

Los prestadores de los servicios técnicos podrán ser contratados libremente. Cualquier persona física o moral que acredite su competencia y capacidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, podrá prestar los servicios técnicos.

Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias competentes, realizará acciones de promoción y difusión de los servicios técnicos a que se refiere esta Ley, con preferencia a los productores que establezca la tipología dispuesta por la Ley de Desarrollo.

Artículo 51.- La Secretaría, en el seno del Sistema, coordinará el establecimiento de un sistema de laboratorios certificados especializados en fertilidad de suelos.

Artículo 52.- Aquellas personas que por carencia de recursos económicos o por el reducido tamaño de sus terrenos no estén en posibilidades de contar con servicios técnicos, podrán recurrir a la Secretaría para que ésta brinde los servicios correspondientes, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De los apoyos e incentivos

Artículo 53.- La Secretaría formulará un sistema coherente y suficiente de programas y recursos para el apoyo a los proyectos de conservación y restauración de tierras, y para la inducción de prácticas y sistemas de manejo sustentable de tierras, dentro de los márgenes de disponibilidad presupuestaria y utilizando los recursos y programas existentes.

Artículo 54.- La Secretaría, en coordinación con la Tesorería General, definirá los mecanismos para el establecimiento de incentivos fiscales al manejo sustentable de las tierras.

Artículo 55.- Para todo fin aplicable, las actividades e inversiones en mejoramiento de tierras, tanto directo como en infraestructura dentro de los predios o con efecto en las tierras y las cuencas hidrográficas, se considerará como un concepto de inversión en infraestructura rural.

CAPÍTULO V

Del fomento y financiamiento

Artículo 56.- La Banca de Desarrollo podrá participar solidariamente en la protección de las tierras y los recursos naturales. Para ello, creará mecanismos de crédito que tengan por objeto la conservación y restauración de tierras y cuencas hidrográficas.

Artículo 57.- Las instituciones públicas de financiamiento, crédito y afianzamiento, establecerán mecanismos en sus procedimientos de selección y aprobación de propuestas y solicitudes, para que los proyectos apoyados financieramente, cuenten con méritos en materia de conservación, restauración y manejo sustentable de tierras y cuencas hidrográficas.

Artículo 58.- A fin de apoyar la formulación y ejecución de proyectos y programas para la conservación y restauración de tierras se podrá establecer un Fondo Estatal para la Lucha contra la Desertificación. Dicho Fondo, considerará invariablemente la participación de los sectores representados en los órganos de Gobierno del Estado, a fin de apoyar la formulación de proyectos y programas para la conservación y restauración de tierras.

El Fondo se podrá integrar con las asignaciones de entidades y dependencias de los tres órdenes de gobierno; los créditos y apoyos de organismos internacionales; los impuestos con destino específico, las cuotas y derechos designados para tal efecto; las aportaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales y los demás recursos que se obtengan por cualquier otro concepto.

Artículo 59.- La Secretaría, establecerá las negociaciones conducentes para que las empresas del sector energético, de construcción de infraestructura y otros agentes causantes de efectos degradantes de las tierras, el agua y las cuencas hidrográficas, aporten recursos de carácter compensatorios a través del Fondo Estatal para la Lucha contra la Desertificación.

Artículo 60.- El Fondo Estatal para la Lucha contra la Desertificación incluirá, en sus recursos, un monto adecuado para dar suficiencia a la garantía de ingresos de tantos productores como el Sistema considere necesarios para lograr un efecto demostrativo en la aplicación de técnicas y sistemas sustentables de manejo de tierras, dentro del marco de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 61.- En el marco de los sistemas de investigación y transferencia tecnológica; y de capacitación y asistencia técnica, los apoyos que se otorguen al tenor de los artículos precedentes, deberán orientarse a:

I. Promover la investigación, capacitación, difusión y divulgación del conocimiento para la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas;

II. Realizar inversiones en obras de conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas;

III. Generación y transferencia de tecnologías, formulación de proyectos y asistencia técnica para la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas;

IV. Apoyar la valoración y el pago de servicios ambientales que se generen por las actividades de conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas; y,

V. Las demás que establezca el Sistema en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Artículo 62.- Las previsiones de la Secretaría y el Consejo, en materia de recursos y disponibilidades presupuestarias para el ejercicio fiscal, y las proyectadas en un horizonte de mediano plazo, promoverán la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas.

Artículo 63.- Los municipios y las delegaciones de las dependencias de la administración pública federal en la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las medidas económicas y financieras para el fomento de la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de las tierras y para obras dentro de los DDR.

CAPÍTULO VI

De la investigación y capacitación

Artículo 64.- En el marco de los sistemas de investigación y transferencia tecnológica para el desarrollo rural sustentable, información para el desarrollo rural sustentable y capacitación y asistencia técnica rural integral, previstos en la Ley de Desarrollo y las instituciones gubernamentales de investigación competentes incluirán en sus programas de trabajo actividades para la lucha contra la desertificación.

Artículo 65.- La Secretaría, con la participación del Sistema, establecerá programas de capacitación directa a productores, tomando en cuenta los conocimientos de los mismos y los medios para la implantación de un programa permanente de capacitación de productor a productor.

Artículo 66.- La Secretaría, con la participación del Sistema, establecerá los medios para contar con un catálogo de técnicas aprobadas de restauración y manejo sustentable de tierras y cuencas hidrográficas, de acceso amplio y expedito; con información oportuna sobre la naturaleza de las técnicas; los fundamentos científicos en que se basan; las referencias bibliográficas correspondientes; los derechos de propiedad intelectual, tanto académica como de patentes; las condiciones necesarias, riesgos y precauciones para su aplicación y un directorio de usuarios y proveedores.

Artículo 67.- La Secretaría, con la participación del Sistema, promoverá la participación de las universidades e instituciones de investigación y docencia, a fin de fomentar su participación en las tareas de investigación y capacitación, en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología, previsto por la Ley de Desarrollo.

Artículo 68.- La Secretaría establecerá y dará continuidad a los padrones de técnicos calificados en materia de lucha contra la desertificación, para la formulación y aplicación de planes y contratos de aprovechamiento de las tierras, incluyendo la selección, capacitación continua, evaluación, certificación, expedición de licencias y registro de los mismos.

CAPÍTULO VII

De la educación y cultura para la lucha contra la desertificación.

Artículo 69.- La Secretaría promoverá, coordinadamente con las dependencias competentes, una cultura que reconozca la importancia de la lucha contra la

desertificación, el desarrollo científico y tecnológico, así como la formación de los recursos humanos necesarios para tal efecto, mediante las siguientes acciones:

I. Campañas permanentes y eventos especiales de difusión orientados al logro de la participación organizada de la sociedad civil en la lucha contra la desertificación;

II. Acompañar la actualización permanente de los materiales didácticos, planes y programas de estudios básico, medio y superior, relacionados con el manejo y aprovechamiento sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas;

III. Establecer espacios permanentes orientados a la elevación de la cultura de la lucha contra la desertificación;

IV. Diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa, que oriente la relación de la sociedad con las tierras y cuencas hidrográficas;

V. Fomentar la capacitación de voluntarios, orientados a la promoción de la lucha contra la desertificación; y,

VI. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer una cultura de lucha contra la desertificación.

Artículo 70.- En materia de educación para la lucha contra la desertificación, la Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno, realizará las siguientes acciones:

I. Acompañar la actualización permanente de los materiales didácticos, planes y programas de estudios básico, medio y superior, relacionados con el manejo y aprovechamiento sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas;

II. Impulsar programas de educación en materia de lucha contra la desertificación, a propietarios y productores rurales, así como de los pobladores de áreas rurales;

III. Formular programas de becas para estudios en materia de lucha contra la desertificación; y,

IV. Otras que sean de interés en la materia.

CAPÍTULO VIII

De la organización para la lucha contra la desertificación.

Artículo 71.- La Secretaría, con la participación del Sistema, establecerá un programa especial de promoción y apoyo a la organización social para la lucha

contra la desertificación, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo, programa que tendrá los siguientes propósitos:

- I. Promover la participación social en los órganos de concertación y planeación contemplados por la Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Crear la capacidad de interlocución entre los habitantes rurales involucrados con el manejo de las tierras;
- III. Habilitar a los organismos de la sociedad para coadyuvar en la lucha contra la desertificación, en materia de difusión, educación, evaluación y contraloría social;
- IV. Fortalecimiento institucional de los organismos de la sociedad civil;
- V. Apoyar la constitución de organismos sociales abocados a la lucha contra la desertificación; y,
- VI. Las demás que indique la Ley, el Ejecutivo o los órganos de participación social contemplados en la misma.

Artículo 72.- El Ejecutivo asignará, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos adecuados para dar suficiencia financiera al programa de promoción y apoyo a la organización para la lucha contra la desertificación.

CAPÍTULO IX

De los instrumentos de mercado y el pago de bienes y servicios ambientales

Artículo 73.- La Secretaría establecerá los acuerdos y acciones conducentes a contar con los conocimientos, acuerdos, procedimientos, disposición de recursos, actividades indicativas, información de mercado y demás elementos necesarios para hacer efectivo el pago de los bienes y servicios ambientales y el acceso a mercados especializados.

Artículo 74.- La Secretaría, con la participación del Sistema, promoverá, con los municipios, los organismos operadores del agua potable, los organismos de cuenca y otros usuarios del agua, la concertación de acuerdos para el pago de servicios ambientales hídricos y esquemas de colaboración entre agentes de las cuencas, en el marco de la normatividad aplicable.

Artículo 75.- La Secretaría promoverá la formación de capacidades en personas físicas y morales en materia de valoración y certificación de manejo sustentable de tierras y de bienes y servicios ambientales, a fin de que presten asesoría a quienes hagan un aprovechamiento y manejo sustentable de sus tierras, y los vinculen con consumidores, usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios

ambientales, así como con los mercados nacionales e internacionales correspondientes; lo anterior, se hará tomando en cuenta experiencias y esfuerzos ya disponibles.

Artículo 76.- Las entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado, en sus compras, preferirán, en igualdad de condiciones, los productos nacionales provenientes de producción sustentable, y considerarán lo anterior en el establecimiento de las normas y criterios de adquisiciones.

CAPÍTULO X

De la información, inventario y registro

Artículo 77.- La Secretaría integrará un sistema de información para la restauración y el manejo sustentable de las tierras, el cual estará encuadrado en el Sistema Nacional de Información para el desarrollo rural sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo, el cual contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- I. El Inventario Estatal de las Tierras, a que se refiere la presente Ley;
- II. El Catálogo de Tecnologías Aprobadas, sus riesgos, precondiciones y derechos de propiedad intelectual; y,
- III. El Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos, con la información sobre su desempeño y especialidades profesionales.

La integración del Catálogo de Tecnologías Aprobadas tomará en cuenta los conocimientos tradicionales.

Artículo 78.- La Secretaría, considerando el ordenamiento ecológico general, realizará y actualizará el Inventario Estatal de las Tierras, para determinar los usos óptimos, la calidad de las mismas y su riesgo de degradación.

Artículo 79.- El Inventario deberá contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Clasificación y cuantificación de los tipos de tierra, incluyendo, en su caso, su capacidad de carga animal;
- II. Usos asignados a las tierras;
- III. Situación actual y tendencias de los cambios que registren las tierras;
- IV. La dinámica de cambios que experimenten las tierras así como sus principales causas;

V. La zonificación de las tierras, especificando las zonas de restauración y las tierras frágiles, incluyendo las adecuaciones previsibles por el cambio climático;

VI. El padrón de predios, con un historial de los acontecimientos relevantes en los aspectos que conciernen a la Ley;

VII. Las superficies con diversos tipos de degradación; y,

VIII. El régimen de propiedad de las tierras.

Artículo 80.- Para el levantamiento del Inventario Estatal de las Tierras, la Secretaría seguirá la metodología establecida en la normatividad aplicable, de manera que dicho inventario sea susceptible de incorporación en la cartografía nacional y de ser comparado con parámetros nacionales e internacionales en el marco de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

Artículo 81.- El Registro Estatal de Lucha contra la Desertificación, será de carácter público y en él se inscribirán:

I. El Inventario Estatal de las Tierras;

II. Los planes de manejo de tierras, así como sus modificaciones y cancelaciones;

III. Las autorizaciones de cambio de utilización de la tierra;

IV. Los contratos de aprovechamiento de tierras;

V. Las declaratorias de zonas de restauración;

VI. Los acuerdos y convenios suscritos por la Secretaría, en materia de tierras; y,

VII. Las demás que esta Ley y su Reglamento señalen.

Artículo 82.- A petición de parte, el Registro expedirá las constancias de las inscripciones o documentos que obren en sus archivos.

Artículo 83.- Para el diseño y actualización del Registro, la Secretaría, con la participación del Sistema, establecerá los acuerdos de coordinación pertinentes con las autoridades federales y estatales, así como con organismos académicos y los particulares que cuenten con capacidades para la mejora continua del Registro.

Artículo 84.- Los resultados del Inventario Estatal de las Tierras, su actualización, así como las inscripciones del Registro Estatal de Lucha contra la Desertificación y demás información en la materia, se integrarán al Sistema Nacional de

Información Ambiental y de Recursos Naturales, previsto en la LGEEPA, al Sistema Nacional de Información Forestal, previsto en la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable y al Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 85.- Son infracciones en términos de esta Ley y de acuerdo con la prelación de la normatividad federal vigente, las siguientes:

I. Llevar a cabo el uso del recurso del suelo en contravención a las disposiciones de esta Ley;

II. Cambiar la utilización de la tierra sin contar con la autorización correspondiente;

III. Incumplir compromisos de prevención de erosión y contaminación contemplados en los proyectos para la autorización de uso agropecuario, forestal, de bancos de materiales y mineros;

IV. Incumplir las especificaciones establecidas en los planes de manejo de tierras al celebrar contratos de aprovechamiento de tierras;

V. Contravenir las disposiciones de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras;

VI. Extraer suelos y minerales no concesibles sin las autorizaciones correspondientes;

VII. Causar deterioro a las tierras o a las cuencas hidrográficas por construcción o modificación de obras públicas o privadas con fines urbanos, industriales, agropecuarios, forestales, pesqueros, mineros, comerciales y de servicios;

VIII. Realizar cualquier acción que comprometa la capacidad productiva de las tierras, o reduzca los servicios ambientales que de las mismas deriven;

IX. Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría la realización de visitas de inspección o auditorías técnicas;

X. Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documento que se presente a la Secretaría;

XI. Practicar el sobrepastoreo de los terrenos más allá de la carga animal autorizada por la autoridad competente; y,

XII. Las demás que señale la Ley.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 86.- Para el caso de las fracciones mencionadas en el artículo anterior, la Secretaría aplicará una o varias de las siguientes sanciones, sin demérito de las previstas en otros ordenamientos legales aplicables y siempre de acuerdo con la prelación de la normatividad federal vigente y los acuerdos de coordinación que el Ejecutivo suscriba con las autoridades federales correspondientes:

I. Apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Multa equivalente de cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente del área geográfica de que se trate, al momento de imponer la sanción;

III. Suspensión o reducción o cancelación definitiva, según sea el caso, en la asignación de apoyos gubernamentales;

IV. Clausura temporal o definitiva de las actividades calificadas como infracciones, aunque éstas no requieran autorización;

V. Suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones; y,

VI. Imposición de acciones compensatorias de conservación y restauración de las tierras y cuencas hidrográficas.

Artículo 87.- En el marco de la Ley y demás disposiciones aplicables, para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la falta;

II. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

III. La intención de la acción;

IV. El beneficio directamente obtenido por el aprovechamiento del recurso del suelo;

V. La reincidencia si la hubiere;

VI. La ocurrencia en zonas de restauración o tierras frágiles;

VII. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,

VIII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 88.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieran otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones correspondientes. La Secretaría ejercerá directamente esta atribución cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Secretaría o el Consejo, podrá promover ante autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos turísticos o de cualquier actividad que dañe o pueda dañar las tierras o cuencas hidrográficas.

Artículo 89.- Si una vez transcurrido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido y resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la autoridad podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo previsto en la fracción II del artículo 86.

Artículo 90.- Las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, en un plazo que no exceda de los treinta días naturales a partir de la notificación mediante la normatividad correspondiente.

Artículo 91.- Habrá responsabilidad solidaria en los siguientes supuestos:

I. Cuando los daños causados al suelo se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas;

II. Cuando sean varios los responsables de la infracción y no sea posible determinar el grado de participación; y,

III. Cuando no lo especifiquen los contratos que impliquen usufructo por persona diferente de la propietaria.

CAPÍTULO III

De los Procedimientos

Artículo 92.- La Secretaría está facultada para realizar auditorías técnicas del manejo y restauración de las tierras, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 93.- Los usuarios, propietarios o poseedores de las tierras a que se refiere esta Ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y acopio de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 94.- Para las materias del presente Título se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Ecológica Estatal o, en su caso, la Ley Forestal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto no se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por Secretaría de Desarrollo Rural a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de agosto de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. SALVADOR ORTIZ GARCÍA.- PRIMERA SECRETARIA.-
DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. MARTÍN
GODOY SÁNCHEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de agosto del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA
SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
(Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE
REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY PARA LA
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO.”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.